

EL AGUA EN LA TOPONIMIA DE UNA POBLACIÓN ISLÁMICO-CRISTIANA: DE MEDINA BAGUH A LA VILLA DE PRIEGO

MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL

Miembro Numerario de la Real Academia de Córdoba

ALICIA CÓRDOBA DEORADOR

Directora del Archivo Histórico Provincial de Córdoba

1.- INTRODUCCIÓN

El agua ha sido el elemento básico más determinante en la fundación de ciudades y villas. Fuente de subsistencia primordial a la que sus fundadores y pobladores se han aprestado a reducir en el sentido de provisión y aprovechamiento. Sin agua no hay vida, pero tampoco pueblo, ni vecindario. En el caso de la actual Priego de Córdoba el agua constituye, por decirlo de una forma más expresiva la razón de su génesis, de su existencia y de su evolución hasta alcanzar su configuración actual, en suma, como dijera García Lorca, Priego “fábula de fuentes”¹.

2.- REFERENCIAS TEXTUALES EN LA DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA MUSULMANA Y CRISTIANA, RELACIONADAS CON MADINAT BAGUH (VILLA DE PRIEGO)

Ya en el siglo X afirma el árabe al-Muqaddasi²: “Me contó un andalusí que (Córdoba) tiene trece distritos, Bayguh (Priego) es montañoso: Tiene ríos de los que salen fuentes que mueven molinos”. Y en esta misma centuria al-Razi³: “En el termino de Pliego ay muy buenas sementeras e muchos árboles e muchas fuentes e la sua agua

¹ La expresión es original de Federico García Lorca que repite a lo largo del poema “Sí, tu niñez fábula de fuentes”, de la que se hace eco transliterándola “Priego, fábula de fuentes” Luis Jiménez Martos en Diario Córdoba de 27 de julio de 1990, p.3.

² Cfr. Martínez Enamorado, V., “Sobre Madinat Baguh. Aspectos historiográficos de una ciudad andalusí y su alfoz”, en *Antiquitas* nº 9 (1998), p.147.

³ Ibidem.

ha una virtud muy estrana que se quadra en piedras a tiempos”. En el siglo XI al-Udri⁴ abunda en esta cualidad: “En la alquería de Priego (qaryat Baguh) hay un manantial de agua que al ser bebida por alguien que tenga cálculos, estos son disueltos de inmediato por lo cual es muy renombrada entre todos”. Y en el XII al-Idrisi⁵ dice de Baguh-Priego que es una ciudad pequeña, muy favorable a causa de la existencia de una gran cantidad de agua corriente. Y añade: “Estas aguas mueven muchos molinos en el mismo interior de la villa”. En el mismo sentido otro musulmán Ibn-Galib⁶ insiste: “Otra de las ciudades es Priego situada al suroeste de Ilbira: En su territorio hay muchos árboles y numerosas fuentes, cuyas aguas tienen la particularidad de calcificarse en las orillas de sus arroyos”. Siguiendo a al-Razi dice que “Baguh (Priego) tiene hermosos campos de cultivo, abundantes frutas, ricas aguas debido a sus numerosas fuentes. Éstas tienen la virtud de depositarse con piedras y guijarros en los bordes de los arroyos, a lo largo de su curso”. En el siglo XIV, en una descripción anónima de Díkr Bilad al Andalus⁷, se revela asimismo que cerca de qaryat Baguh (alquería de Priego) hay “un manantial cuya agua al ser bebida por un enfermo que padezca de cálculos, provoca su curación ya que los disuelve”.

En las crónicas castellanas más antiguas conocidas, concretamente los *Anales Toledanos*, la *Crónica Latina* y *De rebus gestis hispanicis*⁸ se refieren que en 1225 el rey Fernando III de Castilla se dirigió a Baeza y con el reyezuelo local Al-Bayasi llegó a Jaén que tras sitiarla desistió de su conquista, prosiguiendo su itinerario por Martos, el castillo de Víboras y Alcaudete, y una vez tomadas y ocupadas llegó a “Pegum” (Priego) “una villa fuerte e abondada, e rica e muy sano logar, e de muchas buenas aguas, e pobrada muy bien e de rezio alcaçar, e allí folgaron dos días al cabo aquellas buenas aguas estragando toda la tierra”. Casi un siglo después, en 17 de octubre de 1332 el hayib Ridwan al-Nasri⁹ según se relata en el texto de la Ihata de Ibn Al-Jatib, envió sus ejércitos contra madinat Baguh, ciudad famosa por la abundancia de sus aguas y su tierra fértil: “la agarró por su garganta apretando su cerco e impidiendo la llegada de socorros se apoderó de la ciudad por asalto”.

3.- TOPÓNIMOS HÍDRICOS EN EL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE PRIEGO

Las antiguas ordenanzas Municipales de la villa de Priego, que datan de 1498, corregidas y aumentadas en el siglo siguiente con numerosos acuerdos municipales de su

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ En el mismo sentido Yakut al-Hamawi: “Sus aguas tienen una calidad extraordinaria, pues se solidifican cristalizándose en los bordes de sus corrientes”. Cfr. Martínez Enamorado, V., “Sobre Madinat Baguh”..., *cit.*, p. 148.

⁷ Ibidem.

⁸ Cfr. Peláez del Rosal, M. & Quintanilla Raso, M^a C., *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, p. 45, y 46 n.50.

⁹ Cfr. Arjona Castro, A., “Arqueología e historia de las torres atalayas de las comarcas de Priego y Alcalá la Real (frontera castellano-granadina durante los siglos XIII, XIV y XV)”, en *Antiquitas*, nº 1 (1990), p. 35.

primera mitad¹⁰, contienen numerosísimas disposiciones relativas a la limpieza del Río y a su utilización agrícola bajo la vigilancia del denominado “alcalde del agua” en su término municipal. Fruto, pues, del uso y de su regulación nos han quedado múltiples topónimos plasmados documentalmente, de los que a modo de ejemplo incluimos los siguientes: Guadajoz, Rio Salado, Puerta del Agua de la Panduera, Acequia, Ribera, Fontanar, Lagunillas, Ribera y Ribera de Molinos, Fuente o Pilar de san Nicasio, Caño de los Frailes, Fuente del Adarve, Fuente de la Salud, Almorchón, Fuente María, Fuente de Zagrilla, Fuente del Poleo, Fuente del Marqués, Fuente del Macho, Fuente de la Madera, Fuente de los Calderones, Fuente Barea, Manantial del Arrimadizo, Fuentedura, Fuente del Espino, Fuente del Cañuelo, Saltillo del Abad, Alberca de Abajo, Fuente del Espartal, Cortijo de los Arroyos, Fuente del Almozara, Fuente de la Milana, Fuente de Azores, Fuente de la Moralea, Fuente de la Cañada, Fuente del Cañuelo, Fuente de la Cubertilla, Fuente Grande, Cortijo de la Fuente de Cobo, Fuente La Higuera, Pozuelo, Arroyo de los Arroyos, Arroyo de Cañonegro, Cortijo Anegao, Fuente Palomares, Fuente del Cura, Fuente Calonge, Algibe, Fuente La Parrilla, Fuente Alhama, Pozuelo, Pilón del Nervo, Arroyo de Cañatienda, Fuente La Higuera, Charcones, Siete Pozos, Arroyo del Murmullo, Cortijo la Presa, Venero de la Loma Seha, Arroyo Priego, Cueva de los 7 Pozos, Fuente de las Perreras, Fuete Alhama, Arroyo los Prados, Fuente del Soto, Arroyo de Morellana, Fuente de las Navas, Pasadizo del Agua...¹¹. Tomás López en el siglo XVIII dice que “más de la mitad del pueblo tienen fuentes en sus casas y algunas a dos y a tres”¹², y Pascual Madoz, en el XIX añade: “Además de esta magnífica fuente (la del Rey) hay otras 14 en diversos parajes de la población, las cuales por su abundancia son más que suficientes para el surtido de toda ella... pues se cuentan más de 300 en las casas particulares”¹³.

4.- LA CONTROVERSIAS DE ALONSO DE AGUILAR Y EGAS VENEGAS SOBRE LA PRESA DE ALMORCHÓN (GUADAJOZ)

Con ser esta materia suficiente para su análisis y comentario, la comunicación estudia y anexiona además varios documentos de los Archivos de Simancas y Medinaceli, con fechas comprendidas entre 1490 y 1518, referidos a la denominada “Presa de Luque”, origen de un controvertido pleito sobre términos entre Alonso de Aguilar, señor de Priego, y Egas Venegas, señor de Luque. Especialmente las comisiones dadas al licenciado Álvaro San Esteban, corregidor de Écija, y al licenciado Pedro Díaz de

¹⁰ Cfr. Peláez del Rosal, M., *Privilegios, ordenanzas y bandos de buen gobierno de la villa de Priego* (en prensa).

¹¹ Cfr. Peláez del Rosal, M., “Presentada la Guía Sentimental de la Sierra Horconera, Segunda Parte: Las caras Este y Sur”, en Rev. *Adarve*, nº 1161 (1-10-2024), pp. 16-17.

¹² Cfr. Peláez del Rosal, M., “Descripción de Priego en el siglo XVIII (1794) en las Relaciones Topográficas de Tomás López”, en Rev. *Fuente del Rey*, nº 80-81 (agosto-septiembre 1990), p. 26.

¹³ Cfr. Madoz, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, 1849, tomo XIII, p. 219.

Zumaya, corregidor de Jaén, para que pusiesen remedio por haber desviado el Señor de Aguilar en perjuicio del Señor de Luque las aguas de una presa llamada de Almorchón, lindera con el Río Salado o Guadajoz, así como la remisión del pleito a la Audiencia de Ciudad Real.

La documentación tiene interés procesal por haber originado esta controversia un complejo y famoso pleito entre don Alonso de Aguilar, señor de Priego, y don Egas Venegas, señor de Luque, que finalmente acabaría conveniado en 1498 con unas Ordenanzas, a cuya diatriba seguiría una sentencia arbitral¹⁴ pronunciada en el año 1518, gobernando la villa de Priego doña Catalina Fernández de Córdoba y Enríquez, nieta de don Alonso de Aguilar.

Pese a ello la cuestión litigiosa continuó subsistiendo. El río Salado, llamado en su tramo final “Almorchón”, afluente del Guadajoz, era parte de la frontera oriental y meridional de Luque, y en sus dos vertientes la difusa delimitación de los términos jurisdiccionales de ambas villas desde 1374¹⁵. Más de dos siglos después, a partir de 1490, los súbditos de don Alonso de Aguilar destruyeron una presa y su acequia con la que los vecinos de Luque regaban sus tierras, originándose por este motivo el pleito de referencia¹⁶. La localización del lugar objeto del litigio es cuestión controvertida e imprecisa. Algunos autores opinan que dicha presa o represa (azuda) y acequia debió estar en el Molino de Grillos (hoy desaparecido)¹⁷,emplazado junto al cerro que le dio nombre en el tramo del Guadajoz entre Luque y Albendín¹⁸, propiedad del conde de Luque. El relato documental que cita el topónimo Almorchón, hoy torre situada junto a la carretera que enlaza Priego y Luque, no lejos del río del mismo nombre, llamado también Zagrilla, es una versión más probable en cuanto a la ubicación en sus inmediaciones. Así se constata históricamente. En 1431 el entonces señor de Luque, don

¹⁴ En 1518 se deslindaron los términos de Priego y Luque, entre los concejos de ambas villas. ADM (Archivo del Duque de Medinaceli), Sec. Priego, leg.21, doc. 4.

¹⁵ Serrano López, L. M.& Martínez Fontiveros, M^a C., “Construcciones hidráulicas en el río Guadajoz: El molino de Grillos en Luque (Córdoba)”, en *Arte, Arqueología e Historia* <https://www.artearqueohistoria.com/spip/article490.html> (2016), p. 251.

¹⁶ Serrano López, L.M., *Memorial de los condes de Luque de D. Luis de Salazar y Castro*, Diputación de Córdoba, Córdoba, 2009, pp. 27-36.

¹⁷ Según el estudio denominado “Documentación técnica del conjunto de norias, aceñas y molinos fluviales de la provincia de Córdoba para su inclusión en el C.P.G.H. de Andalucía, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Delegación de Córdoba, Junio 2008”, estaba situado en la ribera del río Almorchón y contaba con tres piedras de moler. Según el Catastro de Ensenada (1753) molía las veinticuatro horas, regulándose de renta anual trescientas cincuenta fanegas de trigo que valen seis mil trescientos reales de vellón. El molino desapareció a finales del siglo XVIII como consecuencia de los destrozos causados en las presas por las avenidas del río, según testimonia el Libro de Actas Capitulares del concejo de Luque de 1786. Cfr. Arjona Castro, A.& Estrada Carrillo, V., *Historia de la villa de Luque*, Instituto de Estudios Históricos de Andalucía, Córdoba, 1977, p. 179.

¹⁸ Cfr. Serrano López, Luis M. y Martínez Fontiveros, M^a C., “Construcciones hidráulicas en el río Guadajoz” cit., p. 246.

Egas Venegas -apostillan Arjona y Estrada¹⁹- fue avisado para que las tropas comandadas por el condestable de Castilla don Álvaro de Luna y otras de numerosos nobles de España reunidos en Albendín se aprestasen para entrar en el reino granadino. Las tropas luqueñas se concentraron en el sitio de Almorchón, “eminencia coronada por una torre vigía desde donde se domina toda la llanura, y a cubierto de tener una celada, y por tener el río a sus mismos pies para abreviar las caballerías y demás acémilas”. Y añaden: “El vado por donde se cruzaba el río es el del camino real de Córdoba a Granada protegido además por el Castillo del Salobral”. La misma hazaña se repetiría en 1457, reuniéndose en este lugar, el vado del río Salado o Almorchón, junto al Castillo y después Palacio del Salobral, las tropas de los concejos de Écija, Jaén, Baena, Luque y Albendín, entre otras²⁰.

LOS PROTAGONISTAS LITIGANTES: DON ALONSO DE AGUILAR, SEÑOR DE AGUILAR, Y DON EGAS VENEGAS, SEÑOR DE LUQUE

Unas palabras sobre los protagonistas. En primer lugar don Alfonso Fernández de Córdoba, V Señor de Aguilar²¹, llamado “el Grande”, y hermano del Gran Capitán, don Gonzalo Fernández de Córdoba. Su biografía ha sido precisada en la “Historia Genealógica de los Grandes de España”, por Fernández de Bethencourt y más extensamente por Quintanilla Raso²², destacando varios episodios caballerescos, como el apresamiento del mariscal de Castilla, don Diego Fernández de Córdoba, primogénito del Conde de Cabra, en el año 1469, el desafío un año después, en 1470, motivado por haberlo tomado preso sobre el seguro de amistad y parentesco, o las perturbaciones y enfrentamientos con don Pedro de Solier, obispo de Córdoba, su tío, por el trato favorable que el sobrino dispensaba a los judíos, recientemente convertidos y que le valió la pena de excomunión en 1473 no sólo al pariente, sino también a otros nobles cordobeses. Particular relieve cobra el enlace del Señor de Aguilar con la hija del Maestre de Santiago y hermana del Marqués de Villena, desbaratado el enlace con doña Francisca Carrillo, su prima, e hija de su enemigo, así como su apoyo a la causa isabelina. Su

¹⁹ Cfr. Arjona Castro, A. & Estrada Carrillo, V., *Historia de la villa de Luque* , cit., pp. 71-72.

²⁰ D. Pedro Venegas, IV de su nombre, se incorporó al mando de sus tropas al ejército real, graneándose la amistad de Enrique IV, que lo nombró de su Consejo, y por este motivo comenzaron las disensiones y envidias entre la Casa de Aguilar y los Señores de Baena y Luque. Cfr. Arjona-Estrada cit., pp. 71-73.

²¹ Fernández de Córdoba, Alfonso. *Alfonso de Aguilar. Titular de la casa de Córdoba (VIII), señor del estado y mayorazgo de Aguilar (V)*. ?, 1447 – Sierra Bermeja (Málaga), 1501. Noble, caballero, en *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, voz de M^a Concepción Quintanilla Raso y bibliografía allí citada.

²² Cfr. Quintanilla Raso, M^a C., *Nobleza y Señoríos en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba. Obra Cultural, Córdoba, 1979, pp. 105-146.

extremado arrojo y belicosidad y sus extraordinarias prendas se hicieron patentes en la guerra de Granada, de quien como apostrofó Andrea Navaghiero fue “el más esforzado caballero de cuantos tomaron parte” en ella, en la conquista de Álora, Setenil, Cártama, Ronda, Loja, Montefrío, Coín, Íllora, Málaga, Baza y un largo etcétera que culminaría con la conquista de la ciudad nazarí. Lamentablemente, al poco tiempo, en 1501, y acompañado por su hijo don Pedro, que llegaría a verse recompensado ese mismo año con el título de Marqués de Priego, fue muerto a manos del Feri de Benestepar en la rebelión musulmana de Sierra Bermeja, dejando incólume para la Historia su valor legendario, viuda a su esposa doña Catalina Pacheco y huérfanos a sus cinco hijos legítimos y a sus seis bastardos o naturales.

En segundo lugar don Egas Venegas, VI Señor de Luque²³, hombre muy activo en la frontera, casado con doña Isabel Fernández de Montemayor en 1461, hija del señor de Alcaudete. Tomó posesión del señorío a la muerte de su padre, Pedro Venegas, V Señor de Luque, en 1470, y fue aliado con el I conde de Cabra don Diego Fernández de Córdoba, en numerosas ocasiones, suscribiendo varias cartas de confederación de paz y amistad, la última en 27 de junio de 1473. Su gobierno coincide con el de los Reyes Católicos, participando activamente las mesnadas luqueñas en la batalla de Lucena, en la que fue apresado Boabdil, el rey granadino, y murió su suegro el alcaide de Loja Ibrahim Aliatar. La milicia luqueña fue movilizada en múltiples acciones bélicas al frente de don Lorenzo de Parias, alcaide de la villa, por orden de don Egas que aunque estaba anciano era el responsable último, interviniendo en la batalla de Lucena en 1483 y en la toma de Loja, en 1486, y años después en la de Granada capital. Sin embargo su señorío no alcanzó ni el rango, ni el patrimonio, ni el poderío de los Fernández de Córdoba, antes, por el contrario, sus secuencias vitales estuvieron presididas por numerosas denuncias y desencuentros judiciales, como el que aquí referimos, rapiñas de bienes ajenos y protestas de vecinos por abusos y usurpaciones. Como su adversario don Alonso de Aguilar contribuyó con sus mesnadas (caballeros, peones, espingarderos y lanzas jinetas) en la guerra de Granada, obediente al llamamiento real, tras los oportunos apercibimientos y repartimientos, dada la estratégica situación de la villa y la proximidad en el entramado logístico y operativo de la Frontera. No fue única la polémica por razón de la delimitación de términos entre el señor de Aguilar y el señor de Luque, ya que años antes, en 1490, ambos estaban incurso en otro pleito sobre la jurisdicción territorial de la villa de Luque y la de Carcabuey²⁴.

²³ Cfr. al respecto Pino García, “Luque en la Edad Media”, en *La España Medieval* (2010), vol. 33, pp. 203- 231, y Nieto Cumplido, M., “La familia Venegas y la villa de Luque en la Edad Media”, en *Luque. Estudios históricos*, Córdoba, 1991, pp. 11-36, esp. 35-36 y 82-86.

²⁴ Archivo General de Simancas (AGS) (1490-8-12, o 16.9.1490). *Signatura*: Registro General del Sello (RGS), LEG,149008,236: “Prorrogación del plazo de una comisión sobre términos que disputan Alonso de Aguilar y su villa de Carcabuey, con Egas Venegas y su villa de Luque”.

EL PLEITO ENTRE DON ALONSO DE AGUILAR Y DON EGAS VENEGAS

La documentación exhumada del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas es, ante todo, fragmentaria. Se anexan a esta comunicación los textos completos y con ellos se configura el tejido del pleito objeto de este apartado. El objeto del mismo es el restablecimiento de una presa o represa y su acequia, apta para propiciar la agricultura entre sus usuarios²⁵.

Lo componen en primer lugar la comisión dada el 11 de octubre de 1494 al corregidor de la ciudad de Écija, el licenciado Álvaro San Esteban, en su condición de juez habilitante, expresando el contenido del que pudo ser el escrito de demanda, denominado en el texto “petición”, a saber declarando:

1.^º Que un río llamado Guadajoz es el que marca los límites de los términos entre la villa de Luque y la de Priego (a modo de fundamento de hecho primero).

2.^º Que en su cauce y desde tiempo inmemorial existía una presa de peña viva natural y nacida en el dicho río, no fabricada, es decir sin industria ni trabajo de hombres, atravesándolo hacia la parte de la villa de Luque y del que salía una acequia con cuya agua también desde tiempo inmemorial se regaban muchas hazas y tierras calma propiedad del solicitante y de los vecinos de dicha población (a modo de fundamento de hecho segundo).

3.^º Que el propio señor de Luque había labrado y edificado (construido) un batán con el agua de la acequia, por estar según su declaración dentro de su término, rentándosele cada año treinta mil maravedíes (a modo de fundamento de hecho tercero).

4^º Que don Alonso de Aguilar, señor de la villa de Pliego (Priego) o su concejo o algunas personas particulares con su autoridad y autorización habían quebrantado por la fuerza y con poco temor de Dios y de su justicia la referida presa con palancas, almádanas (mazos de hierro) y otras instrumentos similares, secándose la acequia, el batán destruido y las tierras y hazas sin poderse regar, despojándose de su posesión a su legítimo dueño y anteriores propietarios y causándole con ello mucho agravio y daño (a modo de fundamento de hecho cuarto).

Para suplicar (concluir) el amparo en la pacífica posesión previa audiencia de las partes sin dilación y a fin de que dicte sentencia para su ejecución, con abono de las costas, a razón de cuarenta maravedís para el comisionado (juez) y setenta para el escribano, durante cuarenta días, sobre prendas, premias, prisiones, ejecuciones, ventas y remates / de bienes a los que hubiere lugar, explícito poder cumplido conferido.

²⁵ Nada dice la documentación sobre la estructura y configuración de este sistema de regadio, tal vez existente con anterioridad bajo el dominio musulmán. Ver sobre sus modalidades Trillo San José, C., *Agua y paisaje en Granada: Una herencia de al-Andalus*, Diputación de Granada, Granada, 2003, pp. 50-64.

En segundo lugar se comenta la comisión de 26 de octubre del mismo año 1495, otorgada al licenciado Pedro Díaz de Zumaya, corregidor de Jaén, que reproduce el contenido de la concedida al licenciado Álvaro de San Esteban, ampliando, no obstante, el plazo de su ejecución (cincuenta días) y las costas al nuevo comisionado y a su escribano, a razón de doscientos cincuenta maravedís y setenta, respectivamente.

El tercer documento aportado, de fecha 30 de enero de 1495, versa sobre el nuevo plazo otorgado al mismo juez comisionado Díaz de Zumaya para dictar sentencia, debido a haberse agotado y cumplido el anterior, y en su consecuencia prorrogándolo en veinte días más, con idéntico salario en cuanto a las costas.

El cuarto documento de fecha 2 de mayo de 1495 declara que fue dictada sentencia por el juez comisionado Díaz de Zumaya, por cierto favorable a don Egas Venegas, señor de Luque, por lo que don Alonso de Aguilar, señor de la villa de Priego, su concejo y hombres buenos, por medio de Gonzalo de Baeza, apelaron la decisión al socaire de causarle nulidad y agravio en el “proceso del pleito”, ordenando remitirlo a la Audiencia de Ciudad Real, como órgano superior con competencia funcional para dirimirlo, solicitando su revocación por considerarla “ninguna” (nula), “muy injusta y agravuada”, y guardando y observando sus Ordenanzas.

Finalmente, el quinto documento anexado, de fecha 7 de mayo de 1495, versa sobre el nuevo plazo de veinte días, conferido a don Egas Venegas para que repartido asimismo en tres de doce, cuatro y cuatro, por sí o a través de su procurador pudiera alegar ante los oidores de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real lo que a su derecho conviniere tanto a él como a don Alonso de Aguilar, previa notificación y citación en forma “en todo lo que desir e alegar / quisieredes en guarda de vuestro derecho”.

Se desconoce el resultado final de este pleito, es decir la sentencia de revista. La documentación histórica existente amplía la noticia de haberse convenido, arreglado y dirimido el pleito posteriormente, en 1498²⁶, mediante una ordenanza de ambos concejos, los de Luque y Priego, cuyo texto no se nos ha conservado, como asimismo una sentencia arbitral del año 1518 sobre la misma cuestión controvertida²⁷. No obstante, la litigiosidad continuó en los siglos posteriores como se acredita en el año 1751 con la resolución dictada por la Chancillería de Granada de esa fecha que se anexiona por su interés a este trabajo²⁸.

²⁶ Los Reyes Católicos obligaron a ambos contendientes a que llegaran a un acuerdo, hasta el punto que, en dicho año se dictaron unas ordenanzas sobre el aprovechamiento de aquellas aguas. Cfr. Serrano López, L. M.& Martínez Fontiveros, M^a C., “Construcciones hidráulicas en el río Guadajoz” *cit.*, p. 246.

²⁷ Ver *supra*, nota 14.

²⁸ Auto de la Chancillería de Granada en el pleito con el conde de Luque y las justicias de la villa de Priego sobre aprovechamiento de las aguas del río Almorchón (MCF/1036).

ANEXOS

1.- Comisión al licenciado Álvaro de San Esteban, corregidor de la ciudad de Écija (11.10.1494)²⁹

AGS RGS X-1495-445

Egas Venegas cuya es la villa de Luque

Comysión

Don Fernando e donna Ysabel etçetera, a vos / el liçençiado Áluaro de Sant Esteuan, corregidor / de la çibdad de Écija, salud e graçia. Sepades / que Egas Venegas cuya es la villa de Luque nos / hiso relaciòn por su petición disiendo / que la villa de Luque parte términos con la villa / de Pliego ques de don Alonso de Aguilar por / vn río que disen Guadaxox, en el qual dicho río / dys que de tiempo ynmemorial a esta parte está / vna presa de penna biua natural y nasçida / en el dicho río, syn yndustria ni trabajo de / onbres, que dis que atrauiosa todo el dicho / río, e que hacia la parte de la dicha villa / de Luque por rasón de la dicha presa que asý / dis que está en el dicho río salía vna / açequia que traýa mucha agua del dicho río / e que se regauan muchas haças e tierras / calmas del dicho Egas Venegas e de los / vesinos e moradores de la dicha villa de Luque / de tiempo ynmemorial a esta parte e de / tanto tiempo que memoria de onbres no es / en contrario, a cabsa de la qual dicha agua

// dis que él ovo fecho vn batán que se seruía y an- / dava con el agua de la dicha açequia que dis que / le rentaua en cada vn anno treynta mill maravedís, / e questando asý en pa- / çífica posesyón de la dicha / agua e presa que en el dicho / río estaua nasçida / e de la açequia y agua / que por ella yva que hera / despues quel dicho río de Guadaxox hera / río, e teniendo rasón e cabsa justa / para labrar e edificar el dicho batán pues hera / en los términos de la dicha su villa de Luque, / e otro qualquier edeficio que quisiese, e tomar / la dicha agua por la dicha açequia segund / e en la manera que los tiempos pasados se sacaua / la dicha agua del dicho río, quel dicho don Alonso / de Aguilar e el concejo de la dicha villa / de Pliego o algunas personas particulares / della por su mandamiento o por su propia abtori- / dad, por fuerça e con poco temor de Dios e / de la uuestra justicia, quebrantaron la dicha presa / de penna biua con palancas y almadanas / y otros ynstrumentos de yerro, por cabsa de lo / qual çesó de yr el agua por la dicha açequia / e se quedó en seco y el dicho batán perdido e las tierras / e haças que antes se regauan con la dicha agua / non se riegan nin pueden regar, de manera que dis que quedan / despojados de la antygua posesión que sus anteçe- / sores e el dicho Egas Venegas avían tenido e él / tenía, en lo qual todo dis que auía recebido e recebía

// mucho agrauio e danno, e nos suplicó que por escusar / escándalos e ruidos e muertes que sobre ello se / podrían recrecer mandásemos sobre ello proueer, / mandándole

²⁹ AGS (1494-10-11). Signatura: RGS, LEG,149410,445.

anparar en la dicha paçífica posesión / en que asý de lo susodicho estaua. E commo la nuestra merçed / fuese e nos tovimoslo por bien, / e confiando de vos que soys tal per- / sona que guardaréys nuestro seruicio e el / derecho de las partes e bien e fiel / e diligentemente faréys lo que por / nos vos fuere mandado e encomendado / e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos en- / comendar e cometer lo susodicho, e por la / presente vos encomendamos e cometemos por- / que vos mandamos que luego veades lo susodicho e / llamadas e oydas las partes, la verdad sabida, / lo más breuemente syn dilación que ser pueda, / lo determinéys commo halláredes por derecho por vuestra sentencia o sentenças asý ynterlocutorias commo definitiuas, la qual o las quales mandamiento o mandamientos que así en la dicha rasón diéredes e pro- / nusçáredes las lleguedes e fagades a pura / e deuida exsecución con efecto, quanto e cómmodo, / con fuero e con derecho deudas, e mandamos a las / partes a quien atanne e otras cualesquier personas / de quien entendiéredes ser ynformado e mejor saber la verdad cerca de lo susodicho, / que vengan e parecan e se presenten ante / vos a vuestro llamamientos e enplasmientos a los pla- / sos e so las penas que les vos de nuestra parte pusié- / redes o mandáredes poner, las quales nos por / la presente les ponemos e avemos por / puestas, para lo qual haser e complir e / exsecutar vos damos poder complido por/ esta nuestra carta con todas sus ynçiden- / çias e dependencias, anexidades e conexida- / des. E es nuestra meçed e mandamos que estedes en faser / lo susodicho quarenta días e que ayades de / salario para vuestra costa e / mantenimiento cada vno / de los dichos quarenta días / dosientos maravedís, e para / nuestro escriuano que / con vos vaya, ante quien mandamos que pase lo / susodicho, setenta maravedís demás e allende / de los derechos de escripturas e presentaciones, los / quales ayades e cobredes de cada vna de las / dichas partes los días que cada vno ocupare. / Para los quales aver e cobrar e para haser / cerca dello todas las prendas e premias / e prisiones e exsecuciones e ventas e remates / de bienes que nesçesarias e complideras sean / de se haser, vos damos asymismo poder / complido por esta nuestra carta e non fagades ende / al. Dada en la villa de Madrid, honse días / del mes de octubre de mill y quatrocientos e noventa e quatro annos. / Don Áluaro. El dotor de Alcoçer. Alonso de Villalón. / El chançiller. El dotor de Oropesa. Yo Christoual / de Bitoria, escriuano.

2.- Comisión al licenciado Pero Díaz de Zumaya, corregidor de Jaén, sobre el perjuicio que recibe Egas Venegas, señor de Luque, en una acequia y presa que regaban sus tierras y las de los vecinos de la villa de Luque, que fue quebrantada por orden de don Alonso de Aguilar, señor de Priego, cuyas posesiones estaban separadas de las del primero por el río Guadajoz (26 de octubre de 1494)³⁰

Egas Venegas

Comisyón

³⁰ AGS (1494-10-26). Signatura: RGS,LEG,149410,336

Don Fernando e donna Ysabel etcetera, a vos el liçençiado / Pero Días de Çumaya, nuestro corregidor de la çibdad de / Jahén, salud e gracia. Sepades que Egas Venegas / cuya es la villa de Luque nos fiso relacióñ por su / petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó disiendo / que la villa de Luque parte términos con la villa / de Pliego ques de don Alonso de Aguilar / por vn río que disen Guadaxox, en el qual dicho río / dis que de tiempo ynmemorial a esta parte está / vna presa de penna biua natural y nasçida / en el dicho río, syn yndustria nin trabajo de / onbres, que dis que atrauiesa todo el dicho río, e / que hazia la parte de la dicha villa de Luque por / rasón de la dicha presa que asy dis que está / en el dicho río salía vna açequia que traýa / mucha agua de dicho río e que se regauan / muchas haças e tierras calmas del dicho / Egas Venegas e de los vesinos e moradores / de la dicha villa de Luque de tiempo ynmemorial a / esta parte e de tanto tiempo que memoria / de onbres non es en contrario, a cabsa de la qual / dicha agua diz que él ovo fecho vn batán que / se seruía e andaua con el agua / de la dicha açequia que diz que le rentaua

// en cada vn anno treynta mill maravedís, e que /estando asy en paçífica posesyón / de la dicha agua e presa que en el dicho río / estaua nasçida e de la dicha açequia / e agua que por ella / yva que hera después quel dicho río de Guada- / xox hera río e tenien- / do rasón e cabsa justa para labrar e / edificar el dicho batán pues hera en los / términos de la dicha su villa de Luque e otro / qualquier edifiçio que quisiese e tomar la dicha / agua por la dicha açequia segund / e en la manera que en los tiempos pasados / se sacaua la dicha agua del dicho río, / e el dicho don Alonso de Aguilar e el / concejo de la dicha villa de Priego o algunas / personas particulares della por su mandado o / por su propia abtoridad por fuerça e con poco / temor de Dios e de la uestra justicia quebrantaron / la dicha presa de penna biua con palancas y almadanas / e otros ynstrumentos de yerro, por cabsa / de lo qual cesó de yr el agua por la dicha / açequia e se quedó en seco y el dicho batán perdido / e las tierras e haças que antes se regauan / con la dicha agua non se riegan nin pueden / regar, de manera que dis que quedan despojados / de la antigua posesyón que sus anteçesores e el dicho Egas Venegas auían tenido e él / tenía, en lo qual todo diz quel auía recebido / e recebía mucho agrauió e danno, e nos suplicó / que por escusar escándalos e ruidos e muertes

// que sobre ello se podríann recreçer mandásemos / sobre ello proueer, mandándole anparar en / la dicha paçífica posesyón en que asy de lo / susodicho estaua o commo la nuestra merçed / fuese. E nos tovímóslo / por bien e confiando de / vos que soys tal persona / que sauer daréys nuestro seruiçio / a el derecho de las partes e bien e / fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado e come- / tido, es nuestra merçed e voluntad de vos / encomendar e cometer lo susodicho, e por / la presente vos lo encomendamos e come- / temos, porque vos mandamos que veades lo / susodicho, llamadas e oydas las partes / a quien atanne, la verdad sabida lo más / breuemente e syn dilación que ser pueda, lo / determineys commo halláredes por derecho por / vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias / commo difinitivas, la qual o las quales o el man- / damiento o mandamientos que asy en la dicha rasón /

diéredes e pronusciáredes, lleguedes e / fagades llegar a pura e deuida exsecución / con efecto, quanto e cómmo con fuero e con derecho deuades, / e mandedes a las partes a quien atanne e a otras / qualesquier personas de quien entendiéredes ser / ynformados e saber la verdad cerca de los suso- / dicho que vengan e parescan ante vos a vuestros / llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las / penas que vos de nuestra parte les pusyéredes / o mandáredes poner las quales nos por la / presente les ponemos e avemos por puestas. / Para lo qual todo que dicho es así haser e complir

// e exsecutar vos damos poder complido por esta / nuestra carta con todas sus yncidencias e de- / pendencias e mergencias, anexidades e / conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que estedes en haser lo suso- / dicho çinuenta días e / que ayades de salario / para uestra costa e man-/ tenimiento cada vno / de los dichos çinuenta días dosientos e çinuenta / maravedís, e para Juan de Badajos, nuestro escriuano que con / vos vaya, ante quien mandedes que pase lo suso- / dicho, setenta maravedís demás e allende de los / derechos de escripturas e presentações, los quales / ayades e cobredes de cada vna de las dichas / partes los días que cada vno ocupare. Para / los quales aver e cobrar e para haser / cerca dello todas las prendas e premias e / exsecuciones e prisiones e ventas e remates / de bienes que nesçesarias e complideras / sean de se haser, vos damos asymismo / poder complido por esta nuestra carta e non fagades / ende al. Dada en Madrid a XXVI de otubre / de MCCCCXCIII annos. Don Áluaro. Iohanes doctor / Andrés doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Yo Christoual de Bitoria.

3.- Plazo para determinar el pleito de Egas Venegas, “cuya es la villa de Luque”, con don Alonso, “cuya es la villa de Aguilar” (30 de enero de 1495)³¹

Egas Vanegas

Prorrogación

Don Fernando e donna Ysabel etçetera, a vos / el liçençiado Pero Días de Çumaya nuestro corregidor de la / çibdad de Jahén, salud e gracia. Sepades / que por parte de Egas Venegas, cuya es la / villa de Luque, nos fue fecha relaçion etçetera disiendo / que bien sabiamos commo a su suplicación / os aviamos proueydo por juez en el pleito quel / ha e trata con don Alonso, cuya es la *villa de / Aguilar [tachado]* Casa de Aguilar, para que lo vié- / sedes e determinásedes dentro de L días / e que vos aveys comenzado a entender en ello / e quel térmimo que asy vos dymos para en- / tender en ello es ya complido e que sy otro de / nueuo agora oviese de yr a entender en ello / dis que allende de la costa que a las dicha partes / se recresçería dis que primero que se ynforma- / se del negocio commo vos estays, se pasaría / el térmimo que para entender en lo suso dicho le dié- / semos, e por su parte nos fue suplicado e / pedido por merçed vos mandásemos / prorrogar e alargar el térmimo e plaso que / por la dicha nuestra primera carta vos dymos / e para en que pudiésedes acabar de determinar

³¹ AGS (1495-01-30). Signatura: RGS,LEG,149501,54.

// el dicho pleito o commo la nuestra merçed fuese. E / nos tovímolo por bien e por la presente vos / prorrogamos e alargamos el plaso / e térmimo que por la dicha nuestra primera / carta vos mandamos dar e dymos / por otros veinte días, en / los cuales vos damos que acabéys de / faser lo que por la dicha nuestra primera carta vos / mandamos *hacer dar e dimos [tachado]* hacer, los quales / corran e se cuenten después de fenesçido e acaba- / do el plaso e térmimo que por la dicha nuestra / primera carta vos mandamos dar e dimos, e es / nuestra merçed que ayades de salario vos e el escriuano que con / vos fuere a entender en lo susodicho otros / tantos maravedís de salario commo por la dicha / nuestra primera carta vos mandamos dar. Para lo qual / todo e para aver e cobrar los maravedís del dicho / salario vos damos el mismo poder que / por la dicha nuestra primera carta vos dimos con / todas sus ynçidenças etcetera. Dada en la / villa de Madrid a XXX días del mes de / henero de XCV annos. E mandamos que deste dicho / térmimo de los dichos XX días gose la parte / del dicho don Alonso Fernandes sy quisiere gosar dél. Don Aluaro, episcopus storensis. Antonius doctor. / Gundisaluus liçençiatu. Franciscus liçençiatu. Yo / Christoual / de Vitoria etcetera.

4.- Remisión a la Audiencia de Ciudad Real del pleito de don Alonso de Aguilar y el concejo de Priego contra Egas Venegas, señor de Luque, sobre una presa que se llama de Almorchón (2 de mayo de 1495)³²

Villa de Pliego

Remisyón a los oydores

Don Fernando e donna Ysabel e çétera. A vos, el presidente e oydores / de la nuestra Audiença e Chançillería que estays y / residís en Çibdat Real, salud e graçia. Se-/ pades que Gonçalo de Baeça, en nonbre de don Alfonso de Aguilar / e del conçejo e omes buenos de la su villa de/Priego se presentó ante nos en el nuestro Consejo en grado de / apelaçión, nulidad o agravio, o en aquella /mejor forma e manera que podía e de derecho devía,/ de una sentença dada contra los dichos sus partes / por el liçençiado de Çumaya, corregidor de la çibdad de Jaén,/ en favor de Egas Venegas, cuya es la villa de Luque, / sobre razón de una presa que se llama de Almorchón / e sobre otras causas e razones en el proçeso del / dicho pleyto contenidas; la qual dicha sentença dixo / ser ninguna e do alguna, muy ynjusta e agravuada. / e pydió ser revocada. E nos mandamos re-/ çebry la dicha su presentación, e mandamos/ remityr el proçeso del dicho pleyto a esa nuestra Au-/diença. Por ende, nos vos mandamos que /veades el proçeso del dicho pleyto e le tornedes³³ / en el estado en que está, e vayades por él adelante / fasta lo fenesçer e acabar como fuere justiçia, / guardando las ordenanças desa nuestra Audiença./ E non fagades ende al. Dada en la villa de / Madrid, a II días del mes de mayo, anno // del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e/ quattroçientos

³² AGS (1495-05-02). Signatura: RGS,LEG,149505,185.

³³ Sic pro: tomedes.

e noventa e cinco annos. Don Álvaro / Iohanniz dotor.³⁴ Antonius dotor. Petrus / dotor e Iohanniz licenciatus. E yo Alfonso del / Mármol etcétera./

5.- Emplazamiento a Egas Venegas, señor de Luque, en el pleito que, en grado de apelación, tratan contra él don Alonso de Aguilar y su villa de Priego por una sentencia pronunciada a favor del citado Egas (7 de mayo de 1495)³⁵ .

La villa de Pliego

Enplazamiento

Don Fernando e donna Ysabel etcétera, a vos Egas Venegas cuya / es la villa de Luque, salud e gracia. Sepadas que Gonçalo de Baeça / en nonbre de don Alonso de Aguilar e del concejo e omes buenos / de la su villa de Priego se presentó ante nos con vn proceso / de pleyto en grado de apelación, nulidad de agrauio o en aquella mejor manera que pudía e de derecho deuía, / de vna sentencia que en vuestro fauor dio el liçençiado de Çumaya, / nuestro corregidor de la çibdad de Jahén, e dixo la dicha sentencia / ser ninguna e do alguna, ynjusta e agrauizada, / e pidió ser reuocada, e nos mandamos remi- / tyr la dicha presentación e mandamos remityr / el dicho proceso del dicho pleyto a la nuestra Audiençia / e Chançillería de Çibdad Real para que los nuestros / oydores lo vean e fagan lo que fuere justyçia e / vayan por él adelante fasta lo feneçer e acabar, / e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha / razón, por la qual vos mandamos que del día que vos / fuere notyficada en vuestra persona sy pudiera ser / auida, o ante las puertas de vuestra morada don- / de más contynamente vos soléys acojer, fasiéndolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes, / sy no a vno o a dos de vuestros vesinos más cercanos, para que / vos lo digan e fagan saber por manera que dello / no podáys pretender ynorançia fasta veinte días / primeros syguientes, los quales vos damos y asy-/ namos por tiempos plazos, los doze días primeros por

// primero plazo e los quatro segundos por segundo plazo / e los quatro días terçeros por terçero plazo / e término perentorio, vades y parescades ante / los dichos nuestros oydores por vos o por vuestro procurador / suficiente con vuestro poder bastante en seguimiento del / dicho pleyto, con aperçebimiento que vos fazemos que sy / pareciéredes, los dichos nuestros oydores vos / oyrán con la parte del dicho don Alonso / de Aguilar en todo lo que desir e alegar / quisieredes en guarda de vuestro derecho; / en otra manera, en vuestra avsencia e rebeldía / no embargante auiéndola por presencia, / oyrán la parte del dicho don Alonso en todo lo que desir / e alegar quisiere en guarda de su derecho / e sobre todo libraran e determinarán lo que nuestra / merçed fuere e se hallare por derecho syn vos / más çitar ni llamar ni atender sobre ello. / E de cómo esta

³⁴ Tachado: Andrés.

³⁵ AGS (1495-05-07). Signatura: RGS,LEG,149505,184.

nuestra carta vos fuere leýda e no- / tificada e la cunpliéredes, mandamos / so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís / para nuestra Cámara a qualquier escriuano publico que para / esto fuere llamado que dé ende al que se la mos- / trare testymonio synado con su sygno, por- / que nos sepamos en cómo se cunple nuestro / mandado. Dada en la villa de Madrid a VII / de mayo de XCV annos. Don Áluaro. Johanes / dotor. *Rodericus [tachado] Fylius dotor.* Petrus dotor. Johanes / liçençiatus. E yo Alonso del Mármol, escriuano de / Cámara del rey e de la reyna nuestros sennores la fys / escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

6.- Contaduría, 24 de noviembre de 1751. Copia simple de la determinación dada por la Chancillería de Granada en el pleito con el Conde de Luque, sobre aprovechamiento de Aguas del río Almorchon, que de orden del Duque mi señor se remite al Archivo para que se coloque donde corresponda.

SECCIÓN PRIEGO. Legajo 22. Pieza 31

Priego, Año de 1751

Vna copia simple de vn auto de la Chancillería de / Granada en el pleyto con el conde de Luque y las / justicias de dicha villa sobre aprobechamiento de / las aguas del río Almorchón, mandando guardar la provisión despachada por dicha Chancillería / por auto de 5 de mayo de 1750 para que fue / ren dichas aguas por su curso natural bajo graves penas etc./

Río Almorchón.

Copia

Dijeron que deuían de mandar y mandaron se / lleuase a deuido efecto la provisión despachada / por dichos señores por auto de 5 de mayo del año próx / simo pasado de 750 y en su consecuencia las / justicias de las villas de Luque y Priego la / hagan guardar y cumplir enteramente, arreglán / dose una y otra y sus vezinos a las ordenanzas / del año de 1498 y capítulo que abla en ellas en / razón de que no se hagan de una parte a otra / del río corrales, najas o redes, y con / cordia que se ha alegado haver en razón de ello; / de foma que vayan las aguas del río Al / morchón por su curso natural sin que los ve / cinos de una villa usen ni embarazen la mitad / del agua que corresponde a los de la otra, ni / levanten presas que impidan esta disposición, para / que cada jurisdiccción use de su mitad de agua / respectiva, y una y otra justicia lo hagan / guardar y cumplir pena de 200 ducados a la que / contraviniere sin que para las presas que se necesi / ten ejecutar transterminen de una y otra juris / dicción, y se declaran por nulas las diligencias / practicadas por Joseph Jofredo, receptor de / esta Corte que pasó a las provanzas de este pleito / desde 26 de agosto de dicho año , y en su consecuencia / buelba y restituya a las partes los salarios

// que respectivamente huviere percivido desde dicho día / hasta el en que se retiró; y por lo que contra el / suso dicho resulta se le condena en un año de / suspensión de oficio y se le aperciba que en / adelante en los negocios que practique cumpla / con la

obligación de su oficio; y por lo que así mismo resulta contra Christóval González Afán / Juan Martín de Alba y Pasqual Barrientos / vezinos de Priego, y Rodrigo Olmedo, vezino de / Luque interesados en las presas que se llevan / taron y a quienes se les hizo saver el estado / de este pleito y testigos que han sido en las provanzas de las partes, se le saquen a cada / uno 25 ducados mancomunados para la Cámara / de S.M. y se les aperciba que en adelante / en las dependencias en que sean partes no depon / gan como testigos y por este su auto que / mandaron se despache sin embargo de supli / cación así lo proveyeron y rubricaron.



1.- Casa de los Venegas en Córdoba, con su escudo en el frontis.



2.- Escudo de don Alonso de Aguilar (BN, Sala de Bellas Artes).



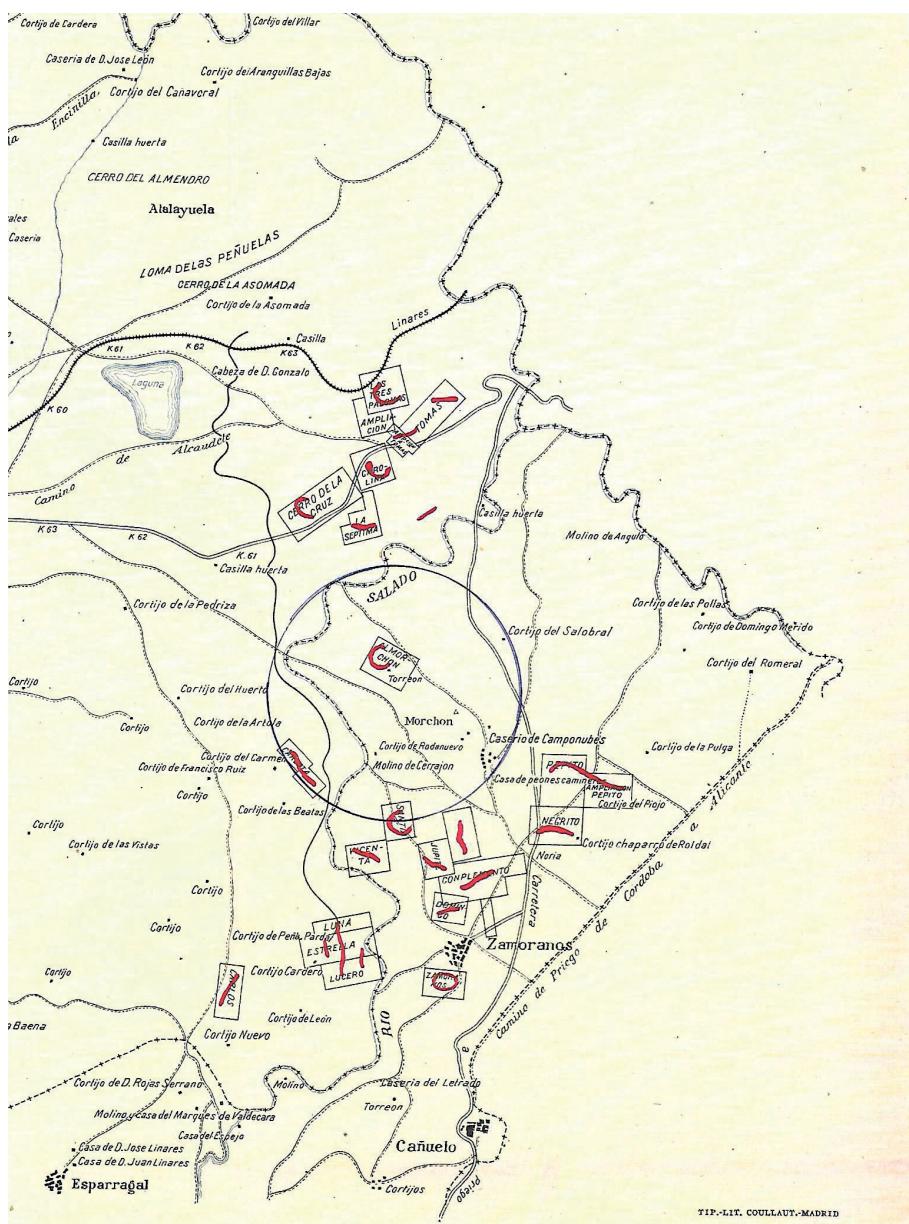
3.-Torre de Almorchón.



4.- Sitio de Almorchón con su torre arriba.



5.- Ríos Salado y Torre de Almorchón.



6.- Mapa de Antonio Carbonell Trillo-Figeroa en su obra “Criaderos de Hierro de las provincias de Córdoba y Jaén” (Madrid, 1944, p. 108) con el Torreón de Almorchón.